

Los no alemanes, si la forma religiosa es admitida por el país de alguno de los contrayentes, pueden casarse en Alemania en forma religiosa con efectos civiles. Los alemanes pueden casarse fuera de Alemania en forma religiosa, si ésta es admitida por la *lex loci*.

El Prof. Torfs, que se ocupa de los efectos civiles del matrimonio religioso en Bélgica, inicia su exposición con una valiosa introducción histórica y llega a la conclusión de que hoy día matrimonio civil y matrimonio canónico no pueden ser agrupados bajo un denominador común. Las diferencias son muchas: el matrimonio canónico es indisoluble; la exclusión de la procreación produce la nulidad; la compleja teoría canónica de las incapacidades no es conciliable con las condiciones mucho más modestas que el Derecho civil impone para concluir un matrimonio, etc. En suma, hay dos matrimonios diferentes en razón de su contenido.

Los matrimonios celebrados únicamente ante el sacerdote carecen de existencia jurídica. Y, de acuerdo con el artículo 16 de la Constitución, la celebración civil debe preceder a la bendición nupcial, salvo las excepciones que establezca la ley, siendo el sacerdote que no observa tal disposición multado y, si es reincidente, encerrado en prisión.

La celebración del matrimonio religioso después del civil es facultativa. No obstante, la negativa a celebrar matrimonio religioso, habiéndolo prometido, constituye una *injuria grave*, susceptible de motivar una acción de divorcio o de separación, de acuerdo con varias decisiones jurisprudenciales. Para que pueda hablarse de *injuria grave* han de cumplirse ciertas condiciones. El matrimonio religioso puede sólo tener efectos civiles como consecuencia de aplicación de reglas del Derecho internacional.

Los extranjeros no pueden concluir un matrimonio polígamo en Bélgica, pero sí tal tipo de matrimonio ha sido válidamente constituido en el extranjero, en el momento en que los contrayentes carecían de vínculo alguno con Bélgica, el reconocimiento es posible. Un belga, sin embargo, nunca puede concluir un matrimonio polígamo. Sólo se reconoce el repudio consensual (*khol*), en el que el marido repudia a la esposa a instancia de ésta; no así el repudio unilateral.

En su conjunto, este volumen proporciona una panorámica completa del matrimonio religioso en los diversos países de la Unión Europea. Cabe distinguir tres grupos de países: los protestantes, en los que tienen amplia cabida la ceremonias religiosas, pero en los que no cabe hablar propiamente de un matrimonio religioso como contrapuesto al civil; los que sólo admiten el matrimonio civil, e incluso prohíben el matrimonio religioso previo; y los países como Italia, España y Portugal, en los que la forma canónica es civilmente suficiente y además se otorga eficacia civil a las resoluciones de los tribunales eclesiásticos, bajo ciertas condiciones. Añade valor a este libro un estudio muy pormenorizado y completo, en casi todas las colaboraciones, sobre los problemas que el matrimonio religioso plantea en el Derecho internacional privado.

JOSÉ M. GONZÁLEZ DEL VALLE.

G) DERECHOS FUNDAMENTALES

BERTOLINO, RINALDO, *L'obiezione di coscienza moderna. Per una fondazione costituzionale del diritto di obiezione*, G. Giappichelli Editore, Torino, 1994, 98 págs.

Siempre suscita expectación la aparición de un nuevo texto de Rinaldo Bertolino, uno de los canonistas y eclesiasticistas italianos de más incesante —e interesante—

actividad. Pero la expectación aumenta cuando se trata, como en este caso, de un ensayo sobre objeción de conciencia, por ser tema al que el autor ha dedicado atención ininterrumpidamente y desde antiguo: concretamente, desde que en 1967 publicara aquel pionero *L'obiezione di coscienza negli ordinamento giuridici contemporanei*, que, pese a estar próximo a cumplir los treinta años, continúa siendo punto de referencia obligado. Y es que, entre otras cosas, quienes hemos estudiado con alguna intensidad la objeción —o las objeciones— de conciencia tendemos a iniciar la lectura de una nueva publicación sobre el tema bajo el influjo de un doble y opuesto sentimiento: al natural interés se une el relativo escepticismo provocado por la abundancia —y desigual calidad— de literatura jurídica al respecto en los últimos años, sobre todo por parte de eclesialistas, constitucionalistas y filósofos del derecho.

En ese caso, el escepticismo desaparece pronto para dejar lugar únicamente al interés. Basta leer las primeras páginas del trabajo de Bertolino para confirmar lo que el conocimiento previo de la producción bibliográfica del autor permitía presumir: no estamos ante 'un libro más' sobre objeción de conciencia, sino ante un texto singular al tiempo que ambicioso, cuyo objetivo es proponer una nueva —y sugerente— perspectiva desde la que abordar el tratamiento jurídico de esa manifestación del derecho a la libertad de conciencia. De ahí que no se limite a un análisis de la figura *in vitro*, sino que la argumentación tenga su punto de partida en el concepto mismo de derecho, y termine por cuestionar algunos de los postulados que —a veces casi axiomáticamente admitidos— todavía pueden detectarse entre la herencia dejada por el formalismo jurídico. Es por ello, sin duda, un libro sobre objeción de conciencia, pero también un discurso sobre el presente y futuro de la tensión persona-Estado (conciencia-ley) en el derecho contemporáneo.

Su origen se encuentra en la ponencia presentada por el autor en el VIII Congreso internacional de derecho canónico (Lublín, septiembre de 1993). Si tuviera que resaltar, entre todas, una de sus virtualidades, diría que es un libro que *hace pensar*, que —al margen de eventuales discrepancias con algunos aspectos del pensamiento del autor— es una constante invitación a la reflexión personal. No es, por otro lado, un libro fácil de resumir, pues se trata de un denso y estructurado razonar sobre el sentido y fundamento de la objeción de conciencia en el marco de los ordenamientos jurídicos democráticos; de contenido tan rico, además, que requiere varias lecturas pausadas para apreciar su variedad de matices y el verdadero alcance de sus conclusiones. Por ello, no pretendo aquí sintetizarlo —sería imposible hacerlo sin traicionar su rigor argumental—, sino únicamente marcar los que considero sus puntos principales.

La declarada finalidad del estudio de Bertolino es afirmar la posibilidad, y proponer la bases de una construcción jurídica unitaria de la objeción de conciencia *moderna*: término con el cual, frente a la noción más *clásica* de objeción, se quiere subrayar no sólo la variedad e imprevisibilidad de fenómenos subsumibles en esa categoría conceptual, sino también la propia metamorfosis moderna del concepto de conciencia, así como su encuadramiento en una nueva y más profunda comprensión del ordenamiento jurídico. En efecto, tal construcción unitaria cobra pleno sentido en el marco de un ordenamiento —como puede afirmarse de los modernos ordenamientos democráticos contemporáneos— fundado sobre *valores* más que sobre *normas*; dentro de un Estado que se ha transformado «de *Estado de derecho en Estado de derechos*» (pág. 77), lo cual permite hablar de una *función promocional* del derecho que supera su rígido sometimiento a los solos criterios legales (formales) de justicia.

Desde ese planteamiento, la exposición va vertebrándose en torno a una serie de 'líneas de fuerza', de entre las cuales destacaría las siguientes (sin ánimo alguno de exhaustividad, insisto).

Por una parte, el *carácter positivo* de la objeción de conciencia, en tanto que constituye una expresión del derecho humano a la libertad de conciencia, lo cual significa, en definitiva, la afirmación de la conciencia individual frente a la legalidad formal. La objeción, por tanto, no se reduce a un simple supuesto de desobediencia a la ley. Al contrario, se revela como manifestación del valor absoluto de la conciencia del hombre —porque el hombre es absoluto— que se enfrenta a ese otro valor absoluto que es la ley (págs. 58-59). En suma, una conducta cuyas raíces se encuentran en «la preeminencia del individuo sobre el Estado» (pág. 81), y que «trata de ver afirmados grandes ideales en 'pequeñas' situaciones» (pág. 35). Un tal conflicto de valores —indica Bertolino— no puede sino ser considerado como algo positivo para el ordenamiento jurídico. Porque, recordando la enseñanza de Capograssi, «la historia se forma en el contraste de las conciencias contra la objetividad del ordenamiento» (pág. 30); y porque, al proponer alternativamente una nueva legalidad, la objeción supone una implícita aceptación del ordenamiento jurídico en su conjunto, aunque se rechace alguna de sus reglas particulares (pág. 33): una aceptación, además, más madura ética y políticamente, porque alcanza los valores sin limitarse a la sola formalidad de la regla objetiva. De ahí que Bertolino prevenga contra el carácter sospechoso que a veces el Estado atribuye a la conciencia personal que —rechazando una «concepción totalizante del Estado» (pág. 32)— se afirma como autónoma frente a la legalidad formal (sospecha que puede manifestarse en lo grave de las prestaciones alternativas cuando se reconoce legislativamente un determinado supuesto de objeción, pág. 93). La objeción no sólo no ha de considerarse 'sospechosa', sino que, en tanto que «'conciencia crítica' de la sociedad», deviene una «manifestación típica de los ordenamientos jurídicos democráticos (...), conscientes de que la democracia puede también morir por conformismo» (págs. 30-31).

Así entendida, la objeción de conciencia en sentido moderno se muestra superadora de su calificación como una excepción tolerada respecto a la regla general. Dentro de un sistema de legalidad por *valores* —y no sólo por *reglas*—, se presenta como «valor constitucional en sí misma: posible *regla*, entre otros valores-regla, *no excepción*» (pág. 87). Ocupa, por ello, un lugar *central*, no *marginal*, en el ordenamiento: central porque es central la persona humana. Hasta el punto de que —señala Bertolino con intencionada rotundidad— «el ordenamiento jurídico democrático exige ser construido a partir del respeto por la conciencia individual»; de manera que esa centralidad del hombre constituye «un precioso signo también para la ciencia jurídica, obligada a enfrentarse con la realidad del hombre en cuanto tal» (págs. 63-64).

En otras palabras, el jurista italiano rechaza de plano una perspectiva de la objeción de conciencia que la contemple como excepción de la norma general, lo cual comporta siempre la necesidad de una causa o motivo que la justifique (de otro modo se consideraría privilegio), con la consecuencia de que el énfasis acaba por recaer a menudo en las limitaciones que necesariamente pesan sobre la libertad de conciencia, más que en el interés por su plena afirmación (págs. 54-57). A cambio, propone expresivamente «un reconocimiento 'fisiológico', no 'traumático' de la objeción de conciencia» (pág. 93). Un tal reconocimiento es posible, porque la objeción de conciencia, como la libertad de conciencia de la que es ejercicio concreto, aunque a veces carezcan de una expresa sanción normativa —que, por lo demás, ha resultado históricamente problemática (págs. 48-53)—, se encuentran presentes en las constituciones democráticas occidentales, en tanto que pertenecen a la categoría conceptual de derechos humanos (pág. 77). Constitucionalización que otorga a esos derechos un fundamento más sólido, haciendo así realidad la conjunción del principio formal de la libertad con el principio material de la justicia, lo cual significa a su vez la convergencia entre los dos grandes humanismos, el laico y el cristiano (pág. 78).

Naturalmente, la argumentación de Bertolino presupone una noción de conciencia no desvirtuada. Una conciencia que, ya sea entendida de acuerdo con la tradición cristiana como «praeco Dei et nuntius», ya sea comprendida por la cultura laica como instancia normativa de control en sentido funcionalístico, «no es pensable como subjetividad vacía y arbitraria», sino como una «conciencia capaz de una verdad superior a la legal», en la que «aparece el valor 'irrenunciable' de la personalidad» (págs. 43-46). Es entonces cuando puede surgir la objeción de conciencia como conflicto entre legalidad y legitimidad, entre la legalidad formal del ordenamiento jurídico y el «microordenamiento normativo de la conciencia» (págs. 18-21). Un conflicto que, como antes dije y Bertolino indica reiteradamente, ha de juzgarse positivo. Y un conflicto que no ha de concebirse en términos irreductibles, y en el que no ha de excluirse, por tanto, una *interpositio legislatoris* dirigida a transformar la objeción de conciencia —que es valor constitucional— en una objeción *secundum legem* (pág. 87): aunque en realidad, precisa Bertolino, la disciplina que reconoce las objeciones de conciencia modernas, más que hacerlas *secundum legem*, viene simplemente a constar que ya son de suyo *secundum ius* (pág. 94).

El canonista y eclesiasticista italiano no aplica su propuesta de construcción jurídica unitaria de la objeción de conciencia únicamente al derecho del Estado, sino que lo extiende al derecho canónico (vid. especialmente, págs. 69-76), lo cual es, a mi juicio, piedra de toque que corrobora su validez metodológica. También la Iglesia —señala— se halla vinculada por la dignidad del hombre, lo que implica —y así lo ha hecho la declaración *Dignitatis Humanae*— admitir el valor de la conciencia moral y la libertad de conciencia, a la que el hombre está obligado a obedecer en primer lugar. Traducir institucionalmente la conciencia en derecho comporta, cuando sea el caso, el reconocimiento de la objeción de conciencia, pues es posible el conflicto entre la conciencia del fiel y la legislación eclesiástica humana. Por lo demás, y pese a la carencia de norma explícita al respecto, Bertolino apunta la existencia en derecho canónico de una vía para ello: la equidad como criterio interpretativo de la ley canónica, en su dimensión de *aequitas ex corde*.

No deseo extenderme, pues ya dije que se trata de un libro para ser leído y no para ser resumido. Pero sí vale la pena insistir en que este trabajo abre nuevas y sugerentes vías de reflexión en materia de objeción de conciencia. Su intención es constituir punto de partida, no de llegada. Será por ello interesante comprobar cómo la doctrina profundiza en esas ideas al hilo de su contraste con la praxis jurídica, pues —como el propio autor subraya— resulta de la mayor importancia no perder de vista «el carácter práctico de la ciencia del derecho» y «abandonar la construcción del derecho *more geometrico*, a imagen y semejanza de las disciplinas lógico-formales» (pág. 16). Lo cual, en este campo, supone enfrentarse a un panorama de problematicidad imprevisible, ya que «no existe una conciencia abstracta, sino la conciencia singular de cada hombre» (págs. 67-68).

Por lo demás, el ensayo de Rinaldo Bertolino reúne excelentes condiciones para impulsar esa clase de estudios. En ningún momento presenta un perfil dogmático, sino que, al contrario, constantemente invita —e incita— a la discusión intelectual. La discusión, de hecho, es iniciada por él mismo, pues sus ideas son expuestas mediante un constante diálogo con la doctrina jurídica, que cita con abundancia al par que con cuidada selección, sin limitarse a la doctrina italiana (es excelente su manejo de la bibliografía española, entre otras), y sin limitarse tampoco, en razón de la perspectiva adoptada, a la sola doctrina eclesiasticista.

JAVIER MARTÍNEZ-TORRÓN.